

errores de compases, cronómetros y otros instrumentos; atendiendo, si navega en Escuadra, á no situarse en meridiano de otro buque á horas de observación y en todos casos trabajará su punto por sí, para estar en disposición de tomar el mejor partido en caso de duda.

Art. 630. En todos los viajes que hiciere, procurará economizar la mayor cantidad de combustible, sin disminuir por esto el andar que se les haya determinado. A este fin estudiará con frecuencia los calados, estiva, efectos de mar ó viento por la proa, popa ó costados, los consumos ordinarios de carbón según la presión á que trabajen las calderas, y las expansiones, para que pueda conocer á punto fijo el mayor tiempo que dure el combustible que lleve á bordo.

Art. 631. En navegación ordinaria no permitirá se eleve la presión ya determinada, á no ser que el mal tiempo ú otra causa imprevista le obligue á forzar la máquina, anotando esta circunstancia en el cuaderno de bitácora y diario de la misma.

Art. 632. En toda comisión que tenga que desempeñar á la vela, no empleará la máquina, á no ser que la República esté en guerra con el país en cuyas costas navegue, que tenga que transportar tropas con urgencia, perseguir un buque enemigo ó contrabandista, auxiliar náufragos, ó llevar con rapidez correspondencia oficial ú otros especificados en el Reglamento de Velocidades.

Art. 633. Cuando desempeñe una comisión á la vela y en malos tiempos, el uso de la máquina quedará á su arbitrio, avisando á su llegada á puerto los motivos que le hayan obligado á consumir mayor cantidad de combustible que el necesario.

Art. 634. Mandando buque exclusivamente de vapor, estará siempre al tanto de las reparaciones que necesiten las máquinas y calderas, y del tiempo de su duración, para que oportunamente sean atendidas sus observaciones en obsequio del servicio.

Art. 635. En largas navegaciones, procurará llevar todas las piezas de respeto de la máquina, arboladura y velamen que se hallen depositadas en los almacenes, y en todos casos tendrá especial cuidado de que estén en buen estado las amarras, anclas, aparejos y botes.

Art. 636. Cuando navegue y especialmente de noche, tendrá gente en las serviolas, cofas ó topes para evitar abordajes ó varadas.

Art. 637. Evitará los abordajes y varadas con gran cuidado, pues las averías causadas se le harán cargo, si no justifica con previsión é inteligencia cuanto era posible para eludirlos; entendiéndose por previsión el anticipado conocimiento para no empeñarse sin necesidad en situaciones en que sea forzoso el abordaje, á pesar de la mayor inteligencia, rigiendo

sus maniobras cuando lo temiere, por lo prevenido en el Reglamento de luces y señales.

Art. 638. Si el abordaje ocurriere entre un buque de la Armada y otro mercante, sin que se puedan reparar las averías ocasionadas con los elementos disponibles, nombrará una comisión de tres Oficiales que no hubieren estado de guardia, para que siendo enteramente imparciales en el asunto, pasen al buque averiado á practicar un minucioso examen, inquieren si se ha cumplido con las prevenciones de señales en abordaje, levanten información circunstanciada de lo acaecido, y valúen las reparaciones para el caso en que se entablare reclamación de daños y perjuicios.

Art. 639. Del anterior documento se formarán tres copias con la autorización respectiva, de las cuales, una se entregará al Capitán del buque mercante, otra se remitirá á la Secretaría del Ramo, quedando la última en el archivo del buque. En caso de disponer se hagan reparaciones de algún género, exigirá certificado de ellas, suscrito por el Capitán del buque averiado para remitirlo á la misma Secretaría.

Art. 640. Estará obligado á dar parte por escrito, al Jefe de quien dependa ó á la misma Secretaría, de cualquier avería, varada ó accidente que ocurra en el buque de su mando, especificando sus causas, la extensión de los daños y las medidas que hubiere tomado para remediarlos, en parte ó radicalmente, y hará que el Oficial de guardia los anote en el cuaderno de bitácora.

Art. 641. Procederá en igual forma cuando haya colisión ó abordaje entre buques de la Armada.

Art. 642. En caso de pérdida de su buque ó cualquier otro siniestro que lo ponga en la imprescindible necesidad de abandonarlo, será el último en salir de su bordo procurando con empeño salvar, tanto á los pasajeros que conduzca, y á los individuos de su tripulación, como los libros y documentos más importantes que haya en los archivos del barco. Ya en tierra, hará que todos los de su dotación recojan los objetos que arroje el mar sobre la playa.

Art. 643. Tanto en puertos nacionales como en el extranjero, tendrá especial cuidado de conservar todos los objetos que hayan podido salvarse para que sean entregados oportunamente á quien correspondan.

Art. 644. Sólo en el caso de enfermedad, herida ú otra causa justificada, estará eximido de presentarse, con todos los que hayan abandonado su buque, á la autoridad de la Armada ó Consular del puerto más inmediato.

Art. 645. Si por cualquier motivo sufrieren extravío las cuentas de á

bordo, dará parte inmediatamente para que por la oficina de Hacienda respectiva, se abran las nuevas, con objeto de que no sufra perjuicios en sus haberes ninguno de su dotación.

Art. 646. Si se le destina á una Escuadra, se presentará al Comandante en Jefe de ella, luego que reciba orden de hacerlo, obedeciendo cuantas le diere por escrito ó de palabra en todas las materias del servicio, y participándole el adelanto ó retardo de los trabajos, si estuviere en situación de armamento y carena.

Art. 647. Formando parte de Escuadra y mandándole zarpar ó puesta para ello la señal del Comandante en Jefe, ejecutará sin dilación lo que se le haya prevenido, haciéndolo en el orden adaptado á las circunstancias y siendo responsable de cualquiera demora cuyo motivo no justifique.

Art. 648. Si le fuere indispensable arribar á otro puerto que el señalado ó permitido por sus instrucciones, estará en él el menor tiempo posible, dando cuenta en primera oportunidad de la causa y de la duración de la arribada.

Art. 649. Navegando en Escuadra, tendrá cuidado de conservar su puesto en el orden de formación asignado por el Comandante en Jefe, usando en noches oscuras ó neblinosas todas las señales y recursos que estén á su alcance, para no aumentar ni disminuir el andar, ni cambiar el rumbo ordenado, á no ser que se viera obligado á ello por fuerza mayor.

Art. 650. Navegando en Escuadra, si llegare á separarse de su derrota, justificará que lo hizo por causas de fuerza mayor y no por descuido ó inobservancia de las órdenes superiores; pues de lo contrario será responsable del delito, debiendo dirigirse desde luego al punto designado para reunirse.

Art. 651. Navegando en Escuadra, no hará señal á buque de la misma, á no ser para repetir la de la insignia y en los casos que más adelante se detallan ó con el permiso del Comandante en Jefe.

Art. 652. Hará que una vez por semana, cuando el tiempo lo permita, se ejecute por toda la tripulación, con sus Oficiales en sus puestos, un zafarrancho general de combate, para que todos se hallen habituados á sus deberes.

Art. 653. En Escuadra, comunicará al Comandante en Jefe, por señal ú otro medio cualquiera, la aproximación de un buque ó peligro por la proa.

Art. 654. Navegando en Escuadra ó División, hará las señales de descubierta con todas las precauciones que se adviertan en el plan de ellas;

y siempre que saliere á caza ó fuera de la vista de su Escuadra, calculará su derrota de regreso para reunirse, consultando, en caso necesario, con sus Oficiales, en la inteligencia de que si llega á separarse de ella por error marineró ó por poco cuidado en conservar su puesto cuando no tenga comisión determinada en contrario, será responsable de la falta y se procederá contra él como corresponda al caso.

Art. 655. Encontrándose á la vista del enemigo, si no tuviere puesto en el orden de batalla, entrará desde luego á formar parte de la reserva, para acudir á donde disponga el Jefe respectivo; pero si tiene á bordo tropas de transporte, se ocupará en auxiliar á los buques averiados y remorcarlos para entrar en acción, si lo pidieren los Comandantes de ellos.

Art. 656. Determinará el número de cohetes, cantidad de pólvora y granadas, que en sitio seguro ha de haber fuera de sus paños respectivos, con el objeto de hacer señales y romper el fuego.

Art. 657. En general, su puesto en combate será sobre el puente, aunque haya embarcado Jefe superior, y señalará según el plan, el puesto de los demás Oficiales. Si fuere herido y precisado á retirarse, tomará su lugar el Oficial á quien corresponda, para continuar la acción, no debiendo arbitrar resolución definitiva, como abandonar el combate, dejar la caza del enemigo que huye, rendirse ó cualquiera otra de consideración, sin consulta y orden expresa del Comandante, á quien enterará del estado de su buque y razones que le obliguen á lo que propone, mientras no le halle incapaz de contestarle ó que terminantemente le haya hecho cesión del mando, siendo suya solamente la responsabilidad del resultado en cualquiera de estos dos casos.

Art. 658. Debe dirigir la acción con la presencia de ánimo propia de quien conoce el arte de la ofensa y defensa, habiendo meditado todos los casos posibles y sus remedios, con la destreza de la disciplina anticipada, en que cada uno funde una noble y cabal confianza de superioridad contra cualquiera fuerza de igual apariencia, como precisos principios para usar de las propias con la serenidad, orden y acierto, cuyo conjunto únicamente es el que puede graduar de glorioso su combate, abreviando la rendición del enemigo ó retardando la suya, con notable desproporción á su respectivo poder.

Art. 659. En combate y navegando en Escuadra ó División, no atacará al enemigo, hasta que se le haga la señal respectiva por el Jefe de quien dependa, ni tampoco lo abandonará para hacer alguna presa, sin orden previa.

Art. 660. Deberá combatir hasta el extremo límite de sus fuerzas, con-

tra cualquiera superioridad, de modo que aun rendido, sea honrosa su defensa entre los enemigos; si fuere posible, varará en costa amiga ó contraria, antes de rendirse, cuando no haya un riesgo próximo de que perezca el equipaje en el naufragio; y aun después de varado, será su obligación defender el buque, y finalmente, quemarlo ó destruirlo, para evitar que el enemigo se apodere de él.

Art. 661. Si resolviere abordar ó embestir al enemigo, no deberá en los casos comunes, abandonar el buque, cuya conservación ha de ser su principal objeto destinando á su Segundo ú otro Oficial del Cuerpo general, sin ceñirse á las antigüedades, para que paze al bordo contrario con el número de marinería y tropa que juzgare á propósito; pero si determina el abordaje, como último recurso de su defensa, ó como ataque general y único solo medio de vencer al enemigo, podrá pasar al otro buque con el trozo que se hubiere asignado, según el plan general.

Art. 662. Tan pronto como note que un buque enemigo se halla fuera de combate, hará dirigir los fuegos sobre él, para evitar que pueda reponerse con el auxilio de los suyos.

Art. 663. Si un buque contrario en combate, arría bandera, el Comandante del que se halle más inmediato, enviará un Oficial del Cuerpo de Guerra con gente armada á tomar posesión de él, exigiendo del que lo mande la entrega de su espada para llevarla á quien corresponda. Si en estos instantes iza de nuevo la bandera y continúa batiéndose, deberá ser destruido sin miramientos por haber violado las leyes de la guerra.

Art. 664. Siempre que haya de hacer una presa, adoptará todas las precauciones posibles para evitar que la recupere el enemigo. Ya poseionado de ella, transbordará á su buque todos los Oficiales y una parte de la tripulación contraria, enviando de su equipaje la necesaria para el servicio del otro barco, cuyo mando confiará al Oficial del Cuerpo de Guerra que considere más á propósito por su aptitud en el combate y experiencia marinera, haciendo sellar todos los efectos, libros y papeles importantes que contribuyan á comprobar la calidad de dicha presa.

Art. 665. Los prisioneros habidos por las causas expresadas en los artículos anteriores, serán tratados á bordo del buque de su mando, con humanidad y cortesía, ordenando que se les racione lo mismo que á los de su dotación, permitiéndoles el uso de los efectos indispensables á su bienestar, sin perjuicio de establecer la vigilancia necesaria para evitar su fuga ó que hagan manifestaciones hostiles.

Art. 666. Si á causa del fuego empeñado sufriere su buque alguna avería en las calderas ó máquinas, hará uso del aparejo ó pedirá remolque para volver á entrar en acción.

Art. 667. Concluido el combate, será de su deber ordenar la reparación, en lo posible é inmediatamente, de todas las averías recibidas para estar apto de entrar en otro; distribuirá debidamente la gente que le haya quedado, en la artillería, máquina, aparejo, pañoles y otros sitios en que crea necesario reemplazar las bajas, tomando nota de los pertrechos de guerra, combustible, víveres y aguada existentes.

Art. 668. En parte oficial dará cuenta á la Secretaría del Ramo ó autoridad de quien dependa, de todo lo ocurrido en el combate, especificando minuciosamente los actos de valor que hayan ejecutado sus Oficiales y tripulación, é incluyendo relaciones nominales de muertos y heridos.

Art. 669. Cuando el buque de su mando se vea empeñado en algún apresamiento, caza ú otra función importante del servicio, rendirá por los conductos debidos, á la Secretaría del Ramo, relación detallada de lo acontecido, procurando ilustrar con diagramas gráficos la posición del barco enemigo y del suyo, demora y distancia de aquel, dirección del viento, estado del mar y configuración de la costa si se hallare á su vista, con todos los pormenores que tiendan á aclarar lo ocurrido. Asimismo cuidará de mencionar en estos casos los Oficiales de su buque que se hubieren distinguido en ellos, así como á los individuos del equipaje que hayan contribuido al buen éxito de la operación.

Art. 670. Si el buque de su mando es transporte y avistare al enemigo, procurará evitar la acción, pero si se viese obligado á rendirse ó combatir, optará por esto último, empleando cuanto medio bélico tenga á bordo para dañar á aquél, bien sea lanzando torpedos, abordando al contrario, ó varando en la costa si estuviere cerca de ella, pudiendo prender fuego á su buque después de desembarcar á la gente, á no ser que tenga órdenes en contrario, en cuyo caso quedará salvada su responsabilidad por las averías que le hiciere el enemigo.

Art. 671. Si las circunstancias del combate le obligan inmediatamente á arriar su bandera tendrá especial cuidado, antes de verificarlo, de quemar, romper ó arrojar al agua cuanto objeto pueda ser útil al enemigo.

Art. 672. Si falleciere repentinamente el Comandante de un buque suelto, tomará el mando inmediatamente el que le siga en categoría, sujetándose á lo dispuesto en el Título I, Tratado III; y este sustituto hará levantar en el acto los documentos de recibo de que habla el artículo respectivo, á reserva de dar parte oficial de lo ocurrido, por los conductos debidos, á la Secretaría del Ramo. Si este acontecimiento sucediere en combate, tomará el mando desde luego el que le deba subsistir sin estos requisitos, los que cumplirá cuando le sea posible después de terminada la acción.

Art. 673. Si en sitios remotos y escasamente comunicados con la República descubriere indicios de guerra por leves que sean, tomará las precauciones necesarias para ponerse al abrigo de las sorpresas.

Art. 674. Siempre que en circunstancias sospechosas como hallándose en alta mar, se acercare á un buque de guerra extranjero ó bien que sea éste el que se le aproximare, pondrá su gente en zafarrancho de combate hasta asegurarse de las intenciones pacíficas del barco avistado; pero evitando que estas precauciones se revelen por algún acto exterior y con ellas el temor á la confianza.

Art. 675. Cuando en tiempo de guerra navegue por ríos, canales ó costas desconocidas, no abandonará el práctico en ningún caso. Si hubiere de enviar algún bote para expedicionar, dará por escrito las órdenes al Oficial comisionado, quien cuidará de llevar todos los útiles, armas y víveres necesarios.

Art. 676. Después de una larga ausencia de la Nación cuando encuentre buques de la Armada, tendrá especial cuidado de enterarse por ellos de las disposiciones más recientes, poniéndose al habla y confrontando sus libros de señales, decretos y circulares, para cerciorarse de si han sufrido algunas modificaciones; y con objeto de no atenerse á esta eventualidad, pedirá oportunamente, á la Secretaría del Ramo, le envíe las que se hayan expedido durante su ausencia.

Art. 677. En la entrada en puerto Nacional, donde hubiere insignia superior de mando, solicitará, por señales, permiso de fondear, no comunicando con tierra sin conocimiento del Jefe respectivo; y si la entrada la verificare á máquina no apagará los fuegos hasta que se le ordene, pudiendo hacerlo cuando el buque esté bien amarrado en su fondeadero, en caso de no haber en el puerto Oficial de mayor categoría ó mando.

Art. 678. Tomará prácticos, siempre que la navegación fuere insegura y hubiere dichos individuos, dejándolos obrar según su inteligencia en todo lo que se relacione con los rumbos y andar del buque; pero sin permitirles que den las voces para la maniobra ó hagan las señales de máquina, sino que trasmitan sus indicaciones al Oficial de guardia, para que éste ordene su ejecución, y aún cuando ellos son responsables de avería por varada, abordaje ó ignorancia de la posición de los bajos y dirección de las corrientes al entrar ó salir de puerto, celará el Comandante por sí, ayudado por los Oficiales, el modo de obrar del práctico, para indicarle lo conveniente y aun oponerse á sus disposiciones cuando las juzgue expuestas á alguno de aquellos fracasos.

Art. 679. Después de fondear tendrá obligación de hacer una visita oficial á la Autoridad de Marina y Militar que haya en el puerto, en un

do sea de superior ó igual categoría á la suya; pero si fuere de inferior categoría, enviará un subalterno á cumplir con esta formalidad.

Art. 680. Luego que llegue á puerto ordenará se hagan por quien correspondan, los pedidos para reponer los consumos de víveres, combustibles, pertrechos etc., que haya tenido en la mar, los que entregará al Jefe de quien dependa, para que sean autorizados, como está prevenido, y se adquieran los necesarios.

Art. 681. Al terminar todo viaje autorizará con su V^o B^o el diario de máquina que le presente el Oficial del Cargo en ella, cerciorándose de que se ha llevado en debida forma y con exactitud, y haciendo responsable á dicho Oficial de cualquiera omisión que note.

Art. 682. Cuando se halle en puerto infestado, pondrá especial atención en que por los Médicos ó Médico á sus órdenes se tomen todas las precauciones necesarias para evitar el contagio, prohibiendo que su tripulación comunique con tierra y haciendo que las provisiones diarias, en caso de necesitarlas, sean traídas á bordo en lanchas ó botes alquilados al efecto y tripulados por nativos del país, pagando este gasto con cargo á imprevistos del buque y dando cuenta á la superioridad para su aprobación.

Art. 683. En todo lugar, en que se encuentre con el buque de su mando anotará detalladamente, al tomarlo y durante su permanencia, la posición geográfica, variación de la aguja, vientos y corrientes reinantes, enfilaciones para entrar á la vela y á máquina, calidad de los víveres y aguada, útiles de reparación de casco y máquinas, y cuantos datos creyere necesarios para dar á conocer los puntos que visite, acompañando los planos ó croquis que levanten sus Oficiales en ellos, á fin de que al rendir su comisión dé cuenta de todo, por los conductos debidos, á la Secretaría del Ramo, dejando en el archivo de á bordo copia de las notas referidas.

Art. 684. Si obrando independientemente tuviere necesidad de entrar á dique, hacer carena ú otra reparación, hará que los Oficiales de cargo respectivos formulen la relación de las obras que hubieren de hacerse, y en vista de este documento á presencia del Cónsul de la República, donde lo haya, y del Segundo Comandante, el Contador y un Oficial, se formará el pliego de subasta para que circulando en la forma que estime más oportuna, se le remitirán propuestas cerradas, para que abiertas y confrontadas, elija entre ellas la más conveniente. El plazo para la presentación de esas propuestas será graduado por él, según la urgencia de la carena ó reparaciones, y en lo relativo á recibo de obras y demás pormenores, se atenderá á lo que sobre el particular previene esta Ordenanza.